Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

El licenciado Rafael Benavides en representación de Velia Inés Ramos Blanco, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 1774 de 16 de octubre de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior de la presente Vista.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (ver
foja 7 del expediente judicial).

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (ver foja 7 del expediente judicial).

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta, (ver foja 8 del expediente judicial).

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta, (ver foja 1 del expediente judicial).

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta, (ver fojas 4 a 6 del expediente judicial).

## II. Las normas que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones:

a. El apoderado judicial de la señora Velia Inés Ramos Blanco, estima que la Resolución impugnada infringe el artículo 54 que versa sobre el cálculo de pensiones y el artículo 54-A (transitorio) del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, que establece la pensión de vejez anticipada.

En relación con el concepto de la violación señala que al calcular las cuotas obrero patronales para otorgar la pensión de vejez anticipada debe efectuarse con los mejores siete (7) años cotizados, sin importar el momento en que fueron realizados ya que sólo se requiere cotizar doscientos cuarenta (240) cuotas y una vez se cumpla con este requisito todas las demás deben ser tomadas en consideración para los cálculos correspondientes, (cfr. fojas 13 y 14).

b. El demandante considera que se viola el artículo 3
 (principio de irrectroactividad de la ley) y el artículo 1109
 (principio general de la buena fe), del Código Civil.

A juicio del demandante, la Resolución Núm. 17774 de 16 de octubre de 2002 viola estas normas legales al desconocer el derecho adquirido en relación con la pensión que percibía en base a sus siete (7) mejores años de cotización, (cfr. fojas 14 y 15).

## III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de la institución demandada:

La Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social resuelve mediante la Resolución Núm. 17774 de 16 de octubre de 2002: "Modificar la Resolución No. 9402 de

02 de agosto de 1995, mediante la cual se reconoció a favor del asegurado (a) VELIA INÉS RAMOS BLANCO, número 81-7391, una pensión de Vejez Anticipada por la suma mensual de MIL DOSCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 31/100 (B/.1,215.31) en el sentido de establecer el monto de esta prestación en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 30/100 (B/.758.30), calculada sobre un salario promedio mensual de (B/1,851.43)." (Ver foja 1 del expediente judicial).

Los antecedentes de esta modificación a la pensión de vejez anticipada que percibe la señora Velia Inés Ramos Blanco, son:

El 19 de febrero de 1992 la señora Velia Inés Ramos solicitó a la Caja de Seguro Social el reconocimiento de la una pensión anticipada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54-A del Decreto Ley 14 de 1954.

El 3 de junio de 1994 la Comisión de Prestaciones Económicas mediante la Resolución Núm. C. de P. 9150 otorga la pensión de vejez anticipada, por la suma de B/.816.70, calculados sobre un salario promedio mensual de B/.1,957.80 (Ver foja 7 del expediente judicial).

En el año de 1995 la señora Velia Inés Ramos Blanco solicita una revisión a esta pensión y mediante la Resolución Núm. 9402 de 2 de agosto de 1995 dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas se modifican los efectos de la Resolución Núm. C. de P. 9150 de 3 de junio de 1994, fijando la pensión en B/.1,215.31.

Posteriormente, la Comisión de Prestaciones Ecónomicas de la Caja de Seguro Social revisa esta prestación que

percibe la señora Velia Inés Ramos Blanco y modifica la pensión de vejez anticipada y fija ésta por la suma de B/.758.30, decisión administrativa que ahora se impugna.

Este Despacho se opone a las pretensiones del apoderado judicial de la señora Velia Inés Ramos Blanco, ya que al realizarse el cálculo de la pensión por vejez anticipada sobre un salario promedio mensual de B/.1,957.80 y otorgar la pensión por la suma de B/1,215.31, se cometió el error de incluir en este cálculo cuotas posteriores al 1 de enero de 1993, fecha para la cual se derogó esta prestación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

Para el cálculo de la pensión por vejez anticipada no pueden tomarse en consideración aquellas cuotas obrero patronales que se reportaron con posterioridad a la fecha en que se extinguió este régimen, es decir, cuotas generadas después del 1 de enero de 1993 ya que únicamente pueden computarse para el cálculo de esta pensión las cuotas que corresponden a períodos laborados durante la vigencia de este régimen.

Este criterio se confirma en las sentencias de 13 de julio de 1998, 30 de junio de 2000 y 12 de abril de 2005 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las cuales la última expresa:

"En este sentido, resulta oportuno destacar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en forma reiterada que el régimen de pensiones de vejez anticipada se mantuvo vigente hasta el 1 de enero de 1993, según lo dispuesto en el Artículo

54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, razón por la cual no es procedente utilizar datos -edad y cuotas del solicitante-, posteriores a la vigencia de este régimen para calcular el monto de dicha prestación." (El énfasis es de la Sala) (Partes: Xiomara Alvarado contra la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social).

La Resolución impugnada no infringe los artículos 54 y 54-A del Decreto Ley 14 de 1954, como tampoco viola los artículos 9 y 1109 del Código Civil, ya que con fundamento en el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 1954, la Caja de Seguro Social está facultada para revisar las prestaciones concedidas en dinero. Esta disposición legal establece:

"Artículo 73: Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones revocadas las ya concedidas, beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. este caso la Caja exigirá la devolución cantidades ilícitamente las percibidas, sin perjuicio de responsabilidad penal a que hubiere lugar."

Por tanto, al realizar un nuevo cálculo y comprobar que en la pensión de vejez anticipada que se otorgó a la señora Velia Inés Ramos por la suma de B/.1,215.31 existe un error, puesto que únicamente pueden tomarse en consideración las cuotas obrero patronales reportadas hasta el mes de diciembre

6

de 1992, esta institución se encuentra facultada para modificar el monto de esta pensión y fijar la suma correcta en concepto de pensión de vejez anticipada en B/.758.30, como se resuelve en la Resolución Núm. 1774 de 16 de octubre de 2002.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar QUE NO ES ILEGAL la Resolución Núm. 17774 de 16 de octubre de 2002, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

IV. Pruebas: Acepto las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aduzco el expediente administrativo de la señora Velia Inés Ramos Blanco, el cual debe reposar en los archivos de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Niego el derecho invocado en la demanda.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville Procurador de la Administración

OC/8/mcs

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General, a.i.